

su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2004, mientras no se acuerde su modificación o derogación expresa.

Busot, 12 de diciembre de 2003.

El Alcalde-Presidente, F. Javier Alberola Alemany.

0329868

AYUNTAMIENTO DE CALPE

EDICTO

Por el Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2003 ha sido aprobada definitivamente la modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Recogida Domiciliaria de Basuras, la cual a continuación se transcribe literalmente, dándose cumplimiento a los artículos 70.2 de la Ley Reguladora de Bases de Régimen Local y 17.4 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales:

«ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS»

Artículo 1.- Alcance

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa por recogida domiciliaria de basuras», que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley/1988.

Artículo 2.- Hecho imponible.

1.- Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de recogida, tratamiento y eliminación de residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejerza cualquier tipo de actividad susceptible de generar dichos residuos, sean éstos basuras domiciliarias o desperdicios comerciales.

2.- El hecho imponible se entenderá producido siempre que la vivienda, local, instalación o actividad sea susceptible de producir residuos sólidos urbanos, con independencia de que la vivienda se encuentre o no habitada, tenga o no concedida cédula de habitabilidad, o el local o actividad se encuentre o no en uso.

3.- Se entienden como residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación procedentes del uso y limpieza normal de las viviendas, establecimientos y demás actividades o edificaciones señaladas en el artículo 2.1 anterior. Se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

4.- El hecho imponible se entenderá producido para todas las viviendas y locales del municipio en los que se preste el servicio, sea mediante recogida directa de los residuos sólidos urbanos producidos, sea mediante contenedores dispuestos al efecto a una distancia no superior a 250 metros de la vivienda o local, medida la distancia sobre el eje del camino o vía de acceso al punto de recogida.

Artículo 3.- Sujetos pasivos

3.1.- Son sujetos pasivos las personas físicas o jurídicas propietarias, por cualquier título, de viviendas, locales o plazas de garaje en donde se preste el servicio, sin perjuicio de su derecho a repercutir la tasa sobre los inquilinos o arrendatarios.

3.2.- Serán sustitutos del contribuyente quienes tuvieren la condición de arrendatarios del propietario de la vivienda o local a que se refiere el apartado anterior.

3.3.- Serán responsables subsidiarios quienes tuvieren la condición legal de administradores de la vivienda o local objeto de la presente tasa y, en general, quienes vienen señalados como tales en el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 4.- Exenciones

Están exentos de la presente tasa el Estado, la Provincia a que este Municipio pertenece y el Municipio, en todos los locales comerciales o industriales que destinen a sus fines propios tales Entes.

Artículo 5.- Padrón

5.1.- Anualmente se formará un padrón en el que figurarán las personas físicas y jurídicas afectadas, y las cuotas respectivas que se liquiden por la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones, previo anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia y por Edictos.

5.2.- Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el padrón que servirá de base a los documentos cobratorios correspondientes.

5.3.- Las bajas deberán cursarse, como máximo, antes del 31 de diciembre, para que surtan efectos a partir del año siguiente. Quienes no cumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

5.4.- Las altas que se produzcan dentro del ejercicio surtirán efectos desde el día del devengo, independientemente del tiempo real que estén en funcionamiento u ocupados los locales y viviendas respectivamente. Por el Ayuntamiento se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta del padrón en la forma reglamentaria.

5.5.- En las altas nuevas reguladas en el punto anterior, así como las producidas dentro del ejercicio derivadas de transmisiones en la titularidad de bien inmueble correspondiente, requerirán, en todo caso, el abono del recibo correspondiente a la fecha (marzo u octubre, en su caso).

Artículo 6.- Reducciones y bonificaciones

6.1.- Se fija una bonificación del noventa y cinco por cien sobre la cuota total liquidada por este concepto para la unidad familiar, cuyos componentes, declarante y cónyuge, sean vecinos de Calpe, empadronados en este municipio, pensionistas o jubilados, en la fecha de devengo del tributo, sujetos pasivos de esta tasa, que acrediten ser perceptores de pensión de jubilación en las cuantías siguientes:

- unidad familiar con un solo perceptor de pensión de jubilación: importe inferior al mínimo exento de tributación en el Impuesto del IRPF.

- unidad familiar con dos perceptores de pensión de jubilación: importe inferior al mínimo exento de tributación en el Impuesto del IRPF incrementado en el cincuenta por cien.

6.2.- Dicha bonificación será reintegrada a los sujetos pasivos beneficiarios previa solicitud expresa a la que se acompañará recibo de la tasa pagada, certificación acreditativa del importe de la pensión percibida y, en su caso, declaración jurada de la existencia de un solo miembro en la unidad familiar perceptor de pensión de jubilación.

Artículo 7.- Base imponible, base liquidable y cuota tributaria

7.1.- Se tomará como base imponible la unidad de vivienda o local objeto de la prestación del servicio.

7.2.- La base liquidable coincidirá con la base imponible.

7.3.- La cuota tributaria a satisfacer por los sujetos pasivos de la tasa establecida en la presente ordenanza será la resultante de la aplicación de las siguientes tarifas:

TARIFA	CONCEPTO	IMPORTE
TARIFA 1.- VIVIENDAS		
1.1	UNIDAD DE VIVIENDA EN LA ZONA GRAFIADA COMO ZONA 1, COMPRENDIDA POR EL CASCO ANTIGUO ZONAS DE ENSANCHE Y EXPANSIÓN	70,00
1.2	UNIDAD DE VIVIENDA EN EDIFICIOS FLURIFAMILIARES SITUADOS EN LA ZONA 2	93,00
1.3	UNIDAD DE VIVIENDA SITUADA EN LA ZONA 3 Y QUE COMPRENDE EL RESTO DEL TÉRMINO MUNICIPAL	150,00
TARIFA 2.- RESTAURANTES		
2.1	RESTAURANTE HASTA 80 M2 DE SUPERFICIE ÚTIL	960,00
2.2	DE MÁS DE 80 M2 A 150 M2	1.425,00
2.3	DE MÁS DE 150 M2 A 200 M2	1.850,00
2.4	CUANDO EXCEDA DE 200 M2, ADÉMÁS POR M2 DE EXCESO.	15,00
2.5	CUANDO SE OCUPE UNA SUPERFICIE DE VÍA PÚBLICA SUPERIOR AL 30% DE LA SUPERFICIE ÚTIL, COMPUTADA EN MEDIA ANUAL, POR CADA M2 DE VÍA PÚBLICA	15,00

TARIFA	CONCEPTO	IMPORTE
TARIFA 3.	CAFETERÍAS, BARES, HELADERÍAS Y SIMILARES	
3.1	ÚNICO	665,00
TARIFA 4.	HOTELES, APARTAHOTELES, PENSIONES Y OTROS LUGARES DE PERNOCTACIÓN	
4.1	HOTELES, POR CADA HABITACIÓN	40,00
4.2	APARTAHOTELES, POR CADA APARTAMENTO	75,00
4.3	OTROS LUGARES DE PERNOCTACIÓN (PENSIONES, MOTELES, ALBERGUES Y SIMILARES), POR CADA HABITACIÓN	25,00
TARIFA 5.	BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS	
5.1	BANCOS, CAJAS DE AHORROS Y DEMÁS ENTIDADES FINANCIERAS,	1.000,00
5.2	OFICINAS VARIAS, DESPACHOS, CLÍNICAS, CONSULTORIOS, AGENCIAS DE CONSTRUCCIÓN Y SIMILARES	450,00
TARIFA 6.	DISCOTECAS Y SIMILARES	
6.1	DISCOTECAS Y SALAS DE FIESTAS	2.000,00
6.2	PUBS Y LOCALES CON MÚSICA Y CONSUMO DE BEBIDAS	1.200,00
TARIFA 7.	GRANDES SUPERFICIES	
7.1	ESTABLECIMIENTOS DE GRANDES SUPERFICIES HASTA 500 M2	4.025,00
7.2	ID. CUANDO EXCEDA DE 500 M2, POR M2 DE EXCESO	4,50
7.3	ESTABLECIMIENTOS DE GALERÍAS, CON PUESTOS INDIVIDUALIZADOS HASTA 500 M2	4.025,00
7.4	ID. CUANDO EXCEDA DE 500 M2, POR M2 DE EXCESO, COMPUTÁNDOSE TODOS LOS M2 ADSCRITOS A LA ACTIVIDAD, TALES COMO ALMACENES, APARCAMIENTOS ABIERTOS Y DESCUBIERTO, ZONAS DE SERVICIO Y SIMILARES	4,50
TARIFA 8.	ESTABLECIMIENTOS DESTINO EXCLUSIVAMENTE A LA VENTA DE ALIMENTOS Y PRODUCTOS PRECEDEROS	
8.1	HASTA 80 M2. DE SUPERFICIE	650,00
8.2	DE MÁS DE 80 M2. A 300 M2	775,00
TARIFA 9.	ACTIVIDADES DEDICADAS A GARAJES Y CAMPINGS COMO ACTIVIDAD PRINCIPAL	
9.1	GARAJES, POR CADA PLAZA DE GARAJE	40,00
9.2	CAMPINGS, POR CADA PLAZA	65,00
TARIFA 10.	PARQUES DE ATRACCIONES, CINES, SALONES DE JUEGO Y SIMILARES	
10.1	PARQUES DE ATRACCIONES, HASTA 500 M2	4.000,00
10.2	ID. DE MÁS 500 M2., ADEMÁS POR M2 DE EXCESO	6,50
10.3	CINES	1.325,00
10.4	SALONES DE JUEGO Y SIMILARES, HASTA 500 M2	1.225,00
10.5	ID. DE MÁS 500 M2., ADEMÁS POR M2 DE EXCESO	6,50
TARIFA 11.	INDUSTRIAS, TALLERES, FÁBRICA Y SIMILARES	
11.3	ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES HASTA 150 M2	320,00
11.1	DE MÁS DE 150 M2. A 300 M2	480,00
11.2	DE MÁS DE 300 M2. A 500 M2	910,00
11.4	CUANDO EXCEDA DE 500 M2, SATISFARÁ ADEMÁS POR M2 DE EXCESO	1,50
TARIFA 12.	ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES NO INCLUIDOS EN NINGUNO DE LOS EPÍGRAFES ANTERIORES	
12.1	ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES NO INCLUIDOS EN EPÍGRAFES ANTERIORES	320,00
TARIFA 14.	OTROS ESTABLECIMIENTOS NO INCLUIDOS EN LOS EPÍGRAFES ANTERIORES	
14.1	LOCALES CERRADOS	30,00

El importe de la cuota se fraccionará en dos pagos iguales a satisfacer durante los meses de abril y septiembre.

Artículo 8.- Período impositivo

8.1.- El período impositivo coincide con el año natural.

8.2.- En el caso de edificaciones de nueva planta, el período impositivo dará inicio el día de la primera emisión de la cédula de habitabilidad de la vivienda o de la emisión de la certificación final de obra de locales y plazas de garaje

Artículo 9.- Devengo

9.1.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio por el Ayuntamiento.

9.2.- Establecido y en funcionamiento el servicio, la cuota se devengará el primer día de cada anualidad, salvo lo establecido en el artículo 8.2, en el que la primera cuota se devengará el primer día del semestre natural en el que se proceda a la primera emisión de la cédula de habitabilidad de la vivienda o de la emisión de la certificación final de obra de locales y plazas de garaje.

Artículo 10.- Infracciones y sanciones tributarias

En todo lo relativo a infracciones tributarias se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

Artículo 11.- Condiciones del servicio

11.1.- Para el mejor servicio de la recogida domiciliar de basuras, se establece el uso de cubos con tapas, individuales o colectivos, u otros recipientes aptos para ello que habrán de ajustarse a los tipos o modelos que autorice el Ayuntamiento, pudiendo ser adquiridos libremente por los usuarios; siendo de su cuenta la conservación y limpieza de los mismos. Las comunidades de propietarios de los inmuebles y los titulares de viviendas individuales, deberán disponer del número necesario de cubos o recipientes para recoger los residuos que se produzcan y no se esparzan los mismos por la vía pública. El Ayuntamiento impondrá las multas necesarias cuando se incumpla esta obligación.

11.2.- El servicio se prestará en los días y horas contractualmente previstos entre el Ayuntamiento y el concesionario del servicio.

Disposición final.- Entrada en vigor.

La presente Ordenanza entrará en vigor el día siguiente

al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.»

Calpe, 10 de diciembre de 2003.

El Alcalde, Fco. Javier Morató Vives.

0329728

EDICTO

Por el Ayuntamiento Pleno en sesión de 10 de noviembre de 2003 ha sido aprobada provisionalmente la modificación de la ordenanza siguiente, cuyo texto completo a continuación se transcribe literalmente:

«ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO.

Artículo 1º.- Objeto

La presente ordenanza tiene por objeto regular con carácter general el establecimiento, fijación, administración y cobro de la tasa por prestación del servicio de alcantarillado, sea este servicio gestionado directamente por el Ayuntamiento o indirectamente a través de alguna de las formas establecidas por el artículo 85.4 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Artículo 2º.- Hecho imponible

2.1.- Constituye hecho imponible:

a) la solicitud y obtención de autorización municipal para la realización de una acometida a la red de aguas residuales.

b) el disfrute de hecho de una acometida a la red de aguas residuales.

c) quienes tengan la condición de propietarios de toda clase de edificación o instalación susceptible de producción de aguas residuales, para las que exista posibilidad de vertido de las mismas a la red municipal de saneamiento existente.

Artículo 3º.- Sujetos pasivos

3.1.- Serán sujetos pasivos de la presente tasa los usuarios del servicio, teniendo la condición de tales:

a) quienes soliciten y obtengan la concesión de una acometida a la red de aguas residuales.

b) quienes disfruten de hecho de una acometida a la red de aguas residuales.

c) quienes tengan la condición de propietarios de toda clase de edificación o instalación susceptible de producción de aguas residuales, para las que exista posibilidad de vertido de las mismas a la red municipal de saneamiento existente.

3.2.- Los sujetos pasivos deberán:

a) formalizar cuantas declaraciones se les exijan en razón de la tasa.

b) facilitar la práctica de comprobaciones e inspecciones, así como la entrega de datos, antecedentes y justificantes que les sean solicitados.

c) declarar su domicilio, entendiéndose a todos los efectos subsistente el último domicilio que figure en cualquier documento de naturaleza tributaria o económica, mientras no comunique otro distinto al suministrador, o éste no lo rectifique mediante la comprobación pertinente.

3.3.- Serán responsables solidarios del pago de la tasa quienes ostenten la propiedad de la edificación o instalación productora de aguas residuales.

3.4.- Serán sustitutos del contribuyente quienes ocupen materialmente, sea de manera provisional o de manera definitiva, y por cualquier título jurídico, la edificación o instalación productora de aguas residuales.

Artículo 4º.- Devengo

4.1.- La obligación de pago de la tasa nace desde el momento mismo de cumplimiento de alguno de los supuestos de hecho que constituyen el hecho imponible definido en la presente ordenanza.